---Trelew, 24 de febrero de 2023. ----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “M., A. del C. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 7-Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. R. C. mediante el escrito ID 935737 (fs. 54), contra la providencia de fecha 02/01/2023 (fs. 46/48), concedido el día 09/01/2023 (fs. 55) y fundado mediante el escrito ID 937171 (fs. 56/58), cuyo traslado de fecha 19/01/2023 (fs. 59) fue contestado por escrito ID 939347 (fs. 60/61 vta.).----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

---**I.-** Que mediante la providencia recurrida la Magistrada de primera instancia dispuso en fecha 02/01/2023 (fs. 46/48) excluir al Sr. M. O. C., por el plazo de noventa días, y al Sr. J. R. C., por el término de cuarenta días, del domicilio sito en S. X. de la ciudad de Rawson, parte trasera del inmueble, así como también, la prohibición de acercamiento a la vivienda en un radio de 200 metros. Aclara la Magistrada que queda vigente la medida dispuesta al Sr. C. en fecha 12/12/22 (fs. 26) y que se extiende la dispuesta al Sr. C. el 17/11/22 (fs. 10/11) con relación a la vivienda de la Sra. M., unificando ambos plazos en noventa días a partir de la notificación de la resolución.---

---Además, intimó a los Sres. C. y C. a dar estricto acatamiento de las medidas decretadas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal) y se les hizo saber que podrán aplicárseles las sanciones previstas en el Art. 56 de la Ley XV N° 26, consistentes en una multa de tres hasta veinticinco salarios mínimos, vitales y móviles, realizar trabajos comunitarios o cumplir arresto. ----------

---Para así resolver, tuvo en consideración los antecedentes de autos, en particular, la existencia de una denuncia anterior contra el Sr. C., la que da cuenta del hostigamiento sufrido, producto de la cual, en fecha 12/12/2022, se dispuso su prohibición de acercamiento a la Sra. M. (fs. 26), el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 21/12/2022 (escrito ID 927557, fs. 33/34) que refleja la problemática familiar de larga data que involucra principalmente a la Sra. M. y a su hijo, el Sr. C., así como también, que el Sr. C. “*presenta algunos indicadores de impulsividad*”, además del estado de salud de la víctima. ----------

---**II.** Contra dicha providencia, el Sr. C. interpone recurso de apelación mediante el escrito ID 935737 (fs. 54), el cual es fundado mediante el escrito ID 937171 (fs. 56/58). Alega que la Magistrada realizo una incorrecta apreciación de la prueba aportada y que, en consecuencia, la resolución de fecha 02/01/2023 es desproporcionada e irrazonable.

---Señala que no se ha denunciado ningún hecho de violencia acreditado mediante una denuncia, sino que es una “agregación extemporánea que se realiza en un memorial posterior que intenta desvirtuar los hechos” (Sic) ya que los presentes autos se iniciaron con una denuncia contra el Sr. C., hijo de la Sra. M. ----------

---Refiere que las acusaciones de la Sra. M. son infundadas y que de la propia resolución de fecha 02/01/2023 surge que no se desprenden hechos de violencia

significativos entre él y su ex pareja. Además, indica que el Equipo Técnico solo efectuó recomendaciones para la Sra. M. y su hijo.----------

---Concluye que la situación aquí tratada no es un problema de violencia de género sino un problema civil y de división de la propiedad.----------

---**III.** Preliminarmente, corresponde indicar que la medida adoptada por la Jueza de primera instancia es de naturaleza cautelar, dentro del marco regulatorio previsto por las Leyes Provinciales XV N° 12 y XV N° 26, Ley Nacional N° 26.485 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres Convención de Belem do Pará-). Estas medidas son dispuestas dentro su acotado marco regulatorio orientado a la adopción de las medidas urgentes, tal como en el caso de autos, para resguardar la integridad psicofísica de quien resulta *prima facie* víctima de violencia.----------

---Asimismo, es oportuno señalar que la violencia familiar y la ejercida en contra de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares. Es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate. ----------

---En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar y la ley 26.485 de protección integral a las mujeres. A su vez, en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia, ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional.----------

---La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que “La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela” (ver art. 49), a la vez que establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de

proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar (Esta Sala SIF N°56/2022). ----------

---Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente que se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento.----------

---El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediantes preceptos sociales, culturales, religiosos, etc. que abriguen la paz social.----------

---Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social, por lo que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar”, en Medidas autosatisfactivas, (dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431).-

---A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.----------

---Dentro del proceso señalado, cabe destacar también el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género. Ello, en tanto, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa en su art. 52 la presunción en contra del victimario, lo que obliga al grado a tomar las medidas de protección urgente que sean necesarias (conf. arts. 55, 56 y 57), pudiendo el denunciado con posterioridad presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso establecido en el art. 57, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado (conf. CAT, Sala A, SIF N° 21/2019 y esta Sala en SIF N°56/2022). ----------

---Es decir, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la

presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver. ----------

---**IV.** Es en este contexto que deben analizarse los fundamentos invocados por el recurrente así como los elementos contemplados por la Magistrada al momento de adoptar la decisión de fecha 02/01/2023. ----------

---Cabe poner de resalto que del dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario elaborado en fecha 21/12/2022 (escrito ID 927557, fs. 33/34) puede advertirse la conflictiva familiar de larga data entre las partes involucradas, esto es, la existencia de conflictos entre la Sra. M. y el Sr. C., en los que se encuentra involucrado su hijo, el Sr. C., que plantea diferencias y reclamos a su madre, así como también, que si bien el Sr. C. "…*muestra mayores recursos que le permiten empatizar tanto con la Sra. M. como con su hijo M. C., correrse del conflicto e intentar buscar una solución, presenta indicadores de impulsividad*…". Del contenido del informe, sin lugar a dudas, puede apreciarse que actualmente la vivienda es un punto de conflicto entre la Sra. M. y el recurrente, Sr. C.----------

---En efecto, las manifestaciones efectuadas por el apelante dirigidas principalmente a destacar que el conflicto no radica en una cuestión de violencia familiar sino en cuanto al inmueble donde se encuentran las viviendas de ambos, no gozan de la virtualidad necesaria para descalificar la decisión de la Jueza de primera instancia, ponderando en particular, como ya se señaló, el carácter cautelar de la medida dispuesta y que, en definitiva, la magistrada indicó que debía proteger a la mujer víctima de hechos de violencia, considerando la participación de cada sujeto varón en la dinámica de interacción hostigadora (ver fs. 47 vta.).----------

---Es que la división de la propiedad o su dominio es un tema que se puede y debe –eventualmente– discutir en el ámbito adecuado y no justifica la violencia en ninguno de sus aspectos. A fin de cuentas, la medida no proyecta efectos jurídicos alguno sobre los derechos reales ni posesorios sino que tiende a resolver preventivamente la violencia denunciada. ----------

---Lo cierto es que el caso de marras tiene aristas violentas de larga data entre los tres sujetos involucrados. En tales condiciones, corresponde sugerir que además de las medidas dispuestas cautelarmente, se tomen otras con posterioridad, tales como terapia, tratamientos contra las adicciones y, eventualmente, las partes insten el inicio de las acciones civiles correspondientes para resolver la conflictiva de fondo a la que alude el apelante. ----------

---Al respecto, cabe destacar que el procedimiento en la materia no concluye con el dictado de la medida preventiva sino que ello significa el comienzo del trámite, debiendo el Juez o Jueza tomar un papel activo en la resolución de la problemática de fondo, a través de una serie de medidas complementarias a su disposición, pudiéndose controvertir la denuncia formulada. ----------

---Es imprescindible advertir que el Poder Judicial juega un papel preponderante frente a la violencia de género, lo que lo lleva a la necesidad de efectuar cambios procedimentales en estos trámites, atentos a la sensibilidad de las víctimas, sus identidades de género y la gravedad de los hechos alegados, evitando los maltratos que el sistema de administración de justicia pudiera irrogarles (Tribunal de Casación Penal, La Plata, 05/07/2016, Sumario B5024752, JUBA). Así, por ejemplo, se ha dicho que “lo único que se le prohíbe al juez en la ley de violencia familiar es quedarse impasible frente a la violencia, cuando tiene a su alcance una gama de opciones para ofrecer protección a personas tan vulnerables como las que sufren agresiones” (conf. CAE, SIF N° 53/2013), de lo contrario, se agregaría a la cuestión la violencia institucional, dejando a la víctima en total desamparo (conf. Sala A, SIF N° 08/2017).----------

---Por tanto es imperioso conminar a los agentes judiciales a que adviertan la importancia de seguir el procedimiento que establece las normas de violencia de género citadas, en cuanto a la necesidad de la inmediación y agilidad que deben tomar en la prevención y resolución de tales conflictos, especialmente los y las jueces de grado (conf. STJCh., Acordada N° 4511/2017). ----------

---En tales condiciones, corresponde desestimar los agravios expuestos por el Sr. C. en el recurso de apelación interpuesto ya que, en mérito de las circunstancias de la causa que se verifican en el acotado marco cognoscitivo que permite la medida de cautelar dispuesta, se vislumbran como la decisión más adecuada para velar por el interés y necesidades de la Sra. M.----------

---**V**.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. A. T. C. P., letrado del Sr. J. R. C., en la suma equivalente a 2 Jus y los de las Dras. M. B. L. y L. E., letradas de la Sra. A. del C. M., en la suma representativa de 2,5 Jus, en forma conjunta, con más el IVA si correspondiese, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la providencia de fecha 02/01/2023 (fs. 46/48) en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios----------

---II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por la actuación en la segunda instancia del Dr. A. T. C. P. en la suma representativa de 2 Jus, y los de las Dras. M. B. L. y L. E., en forma

conjunta, en la suma representativa de 2,5 jus, todos con más el IVA si correspondiese.-

---IV) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**JUEZ DE CAMARA**

**SERGIO RÚBEN LUCERO**
**PRESIDENTE**

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CAMARA**

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 004 DE 2023 – SIF.- CONSTE.-**----------

**PABLO SEBASTIAN ETCHART**
**SECRETARIA DE REFUERZO**